



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 164 - 2016-MPH/GM

Ayacucho, 28 SEP 2016

VISTO:

Opinión Legal N° 003-2016-MPH/12, del 26 de septiembre del 2016; Informe N° 312-2016-MPH-SG-UTDyA/21.22, de fecha 01/09/16, Informe N° 197-2016-MPH/32, de fecha 26/08/16; Recurso de Apelación del 15 de agosto del 2016 (Reg. N° 20338), Resolución Gerencial N° 383-2016-MPH/GDT, de fecha 02/08/16 y Recurso de Reconsideración, del 20 de mayo del 2016;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley 30305 del 10 de marzo del 2015, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. En ese sentido el espíritu de la norma dispone que los actos de gobierno deban ser emitidos en concordancia con todas las normas legales vigentes que regulan las actividades relacionadas al caso en evaluación, de no hacerlo configuran actos administrativos arbitrarios. Por su parte el Artículo 26° del mismo cuerpo normativo establece que la administración municipal (...) se rige por lo principios de legalidad, economía transparencia (...) y por los contenidos en la Ley N° 27444;

Que, mediante documentos de vistos, se tiene que, con fecha 28 de agosto del 2016, mediante Informe N° 197-2016-MPH/32, se eleva en recurso de apelación, el escrito del 15 de agosto del 2016; interpuesto por OLGA GARCÍA ORTEGA, contra la Resolución Gerencial N° 383-2016-MPH/GDT, de fecha 02/08/16.

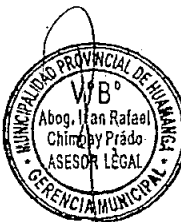
Asimismo, con fecha 20 de mayo del 2016, se aprecia el escrito de Recurso de Apelación, interpuesto por la señora OLGA GARCÍA ORTEGA, contra la Resolución Gerencia de Sanción N° 216-2016-MPH/GDT, del 27 de abril del 2016.

Que la Resolución Gerencial de Sanción N° 216-2016-MPH/GDT, del 27 de abril del 2016, ha sido emitida imponiendo sanción administrativa a las señoras OLGA RIVEROS GARCÍA y KAREN RIVEROS GARCÍA; más no así a la señora OLGA GARCÍA ORTEGA quien no acreditó su calidad de representante o agraviada en el procedimiento administrativo.

En este sentido, el Art. 113 de la Ley 27444, estable los requisitos que todo escrito debe contener: siendo el numeral 1) *Nombres y apellidos completos, DNI, y en su caso la calidad de representante y de la persona a quien representa*; 3) *Lugar fecha, firma o huella digital (...)*.

Que del Recurso de Reconsideración, se evidencia que no consta ni obra "LA FIRMA" del "interesado", tampoco el sustento donde la señora OLGA GARCÍA ORTEGA, acredite la "legitimidad para obrar" o representación en el procedimiento administrativo sancionador; lo mismo ocurre en el Recurso de Apelación, respecto a la legitimidad; máxime cuando los sancionados son OLGA RIVEROS GARCÍA y KAREN RIVEROS GARCÍA, según Resolución Gerencial de Sanción N° 216-2016-MPH/GDT, del 27 de abril del 2016.

Al respecto, el Art. 11.2 y el Art. 10.2 de la Ley 27444 establece que la nulidad de los actos administrativos será conocida y declarada por la autoridad superior de quien





dictó el acto cuando preexistan defectos o la omisión de alguno de los requisitos de validez, esto es, los señalados en el Art. 113º de la misma Ley.

Que, el Numeral 2) del Artículo 10º de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...); de acuerdo con el Artículo 3º de la citada Ley, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que esta haya sido emitida conforme al ordenamiento jurídico, es decir cumpliendo con los requisitos de validez: competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y **procedimiento regular** (para determinar inequívocamente sus efectos), habiéndose establecido en nuestro ordenamiento jurídico que todo acto administrativo es presuntamente válido (**presunción iuris tantum**), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el Artículo 9º de la misma Ley administrativa.

La declaración de nulidad tiene efecto ex nunc (declarativo y retroactivo a la fecha del acto), salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso opera a futuro, de acuerdo a lo regulado por el Artículo 12º de la Ley N° 27444; siendo ello así, del análisis del numeral 1) del Artículo 202º de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, resulta necesario detallar el marco normativo de la nulidad de oficio, *ad quen*, se tiene que el Artículo 10º de la Ley del Procedimiento Administrativo General ha señalado que son vicios del acto administrativo y que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- a) *La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
- b) *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14º.*
- c) *Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.*
- d) *Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.*



Por otro parte, es preciso indicar que los escritos, instancias o solicitudes, son los pedidos fundamentados que los administrados en ejercicio de su derecho constitucional a la petición, realizan ante cualquiera de sus entidades con la finalidad de obtener una satisfacción a sus intereses; siendo el primer requisito tradicional, la identificación plena de la persona que acude ante la autoridad administrativa. Para ello es necesario que el administrado, se identifique con nombre y apellidos completos, domicilio real, número del documento nacional de identidad; en caso de representantes, se acompañe el poder correspondiente y la identificación a quien representa. Resultando ésta muy importante, para que la autoridad analice la **legitimación e interés** con que procede y para dilucidar quién es el administrado. Siendo la única excepción a este requisito, es el ejercicio de la facultad de la denuncia que según el artículo es admisible sin identificación del interesado.

Que la exigencia de los requisitos exigidos en el Art.- 113 de la Ley N° 27444, sirven para mejor identificación al administrado y que la administración no lo confunda con otra persona, en cuya virtud, es un requisito establecido en su favor; por ello si existe algún defecto formal en estos enunciados, **solo afecta el escrito**¹.

¹ MORON URBINA Juan Carlos; "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica, undécima Edición, Agosto 2015.



Más humano.

Es preciso señalar que el Art. 12 de la Ley N° 27444, establece que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derecho adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.

Al respecto, siendo que la **Resolución Gerencial N° 383-2016-MPH/GDT**, de fecha 02/08/16, ha declarado la improcedencia del recurso de reconsideración, sin que previamente el inferior en grado haya evaluado los requisitos de **admisibilidad** establecidos en el Art. 113 de la Ley N° 27444; y los requisitos de procedibilidad como es la legitimidad para obrar;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- declarar **NULO DE OFICIO**, la **Resolución Gerencial N° 383-2016-MPH/GDT** de fecha 02 de agosto de 2016; debiendo **RETROTRAERSE** el procedimiento administrativo hasta antes de la emisión de la Resolución Gerencial N° 383-2016-MPH/GDT.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR que carece de objeto emitir pronunciamiento legal y de fondo, respecto del Recurso de Apelación incoado por OLGA GARCÍA ORTEGA, por haberse declarado la nulidad de oficio de la **Resolución Gerencial N° 383-2016-MPH/GDT** de fecha 02 de agosto de 2016.

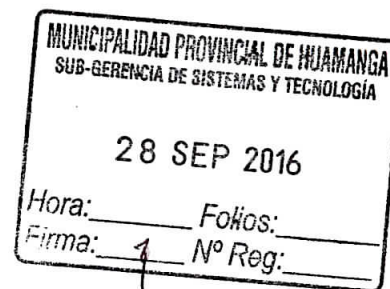
ARTÍCULO TERCERO.- DEVOLVER los actuados a la Gerencia de Desarrollo Territorial a fin que revalúe e Recurso de Reconsideración interpuesto por OLGA GARCÍA ORTEGA, conforme a lo señalado en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR el presente acto resolutivo al interesado y demás órganos estructurados.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y ARCHIVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
 CPC. *[Signature]* Henry Vicente Sánchez
 GERENTE MUNICIPAL



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
 UNIDAD TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
 Ayacucho, **28 SET. 2016**
 Oficio Circ. N° **2855-2016-UTD-SG-MPH**
 SEÑOR: **SISTEMAS**

Para su conocimiento y fines consiguientes remito a Ud. copia del original de: **REM-164-2016-MPH/GDT** de fecha: **28 SET. 2016**
 La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha resolución expedida por esta institución.



Atentamente.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
 SECRETARÍA GENERAL
 Unidad Trámite Documentario y Archivo
[Signature]
 Abog. Magally I. Soler Córdova